

Tratado
de
Extradición de Criminales
celebrado entre la
República del Perú
y la
República Oriental del Uruguay.
1885.

La República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en su propósito de facilitar la administración de justicia y asegurar el castigo de los crímenes cometidos en los territorios de las dos Naciones, cuyos autores y cómplices se propongan sustraerse de la vindicta de las leyes, refugiándose de un país en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas, fundadas en una perfecta reciprocidad, para la extradición de los acusados criminalmente ante los juzgados ó tribunales competentes, por uno ó mas de los crímenes especificados en él, de los que hayan sido sentenciados y de los que, siendo reos rematados, hayan quebrantado la pena; y han nombrado al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Señor Presidente de la República del Perú al Excmo. Señor Doctor Don Juan Luna, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Plata Paraguay y Bolivia; y

S. E. el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al Excmo. Señor Doctor Don Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de comunicarse recíprocamente sus Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

La República del Perú y la República Oriental

del Uruguay se comprometen por el presente Tratado á entregarse reciprocamente, en todos los casos que las clausulas del mismo expresan, á los individuos que por alguno de los hechos abajo enunciados cometidos y punibles en el territorio de la parte reclamante, han sido procesados, sentenciados ó sean reos rematados por sentencias ejecutoriadas y que se hallasen refugiados en el del otro.

Artículo 2.^o.

La extradicion tendria lugar respecto de los individuos responsables, como autores ó complices, de los crímenes siguientes:

- 1.^o Asesinato
- 2.^o Homicidio, á no ser que se hubiera cometido en defensa propia ó por imprudencia.
- 3.^o Parricidio.
- 4.^o Infanticidio.
- 5.^o Envenenamiento.
- 6.^o Lesiones voluntarias que causen la muerte, sin intencion de darla ó de las que resulte mutilacion grave y permanente de algun miembro ó organo del cuerpo.
- 7.^o Bigamia.
- 8.^o Rapto ó sustraccion de menores.
- 9.^o Violacion ó otros atentados al pudor.
- 10.^o Atentados sin violencia contra el pudor, cometidos en niños de uno ú otro sexo, menores de

catorce años.

11.^o Atentado á las costumbres, favoreciendo ó facilitando habitualmente la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

12.^o Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

13.^o Aborto voluntario, sustraccion, encubrimiento, supresion ó sustitucion de niños.

14.^o Incendio voluntario.

15.^o Daños ocasionados voluntariamente en los aparatos telegráficos, en los postes é hilos ó cables necesarios para su funcionamiento.

16.^o Actos atentatorios á la libre y segura circulacion de los ferrocarriles.

17.^o Profanacion de tumbas, destruccion de monumentos de arte y de los consagrados á honrar la memoria de los ciudadanos ilustres.

18.^o Destruccion intencional de plantios y cosechas, y envenenamiento de ganados y animales de raza.

19.^o Asociacion de malhechores.

20.^o Robo con circunstancias agravantes, particularmente en despoblado, caminos públicos, escalamiento, con violencia á las personas y á las propiedades.

21.^o Fabricacion, introduccion ó circulacion de moneda falsa, falsificacion ó alteracion de papel moneda y de los sellos ó timbres del Estado

en las estampas para cartas ó en otros efectos públicos, como así mismo, la emision ó circulacion de esos efectos falsificados ó adulterados.

22.^o Falsificacion de los cuños ó sellos del Estado que se emplean para amonedar ó sellar especies metálicas.

23.^o Falsificacion de escrituras públicas ó auténticas, de documentos privados, de notas ó billetes de banco, de libranzas, vales, pagares **u** otros efectos comerciales, y uso de estos documentos falsificados.

24.^o Peculado ó malversacion de caudales públicos y concusion, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos, siempre que estos delitos merecieren pena corporal aflictiva, según la legislacion de ambos países.

25.^o Soborno de funcionarios públicos ó de árbitros.

26.^o Bancarrota ó quiebra fraudulenta.

27.^o Barateria y pirateria; pero solo en el caso que tales delitos sean castigados con pena corporal por la legislacion de ambos países.

28.^o Insurreccion del equipaje ó tripulacion de una nave, cuando los individuos que componen dicha tripulacion ó equipaje se hubieran apoderado del buque por fraude ó violencia, ó lo hubieren entregado á piratas.

29.^o Estafa.

30.º Abuso de confianza y sustracción fraudulenta de caudales, bienes, documentos y toda clase de títulos de propiedad pública ó privada, por las personas á cuya guarda estuvieren confiados, ó fuesen socios ó empleados en el establecimiento en el que el hecho se hubiera cometido.

31.º Perjurio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes; falsos testigos.

Artículo 3.º

Quedan comprendidos en las precedentes calificaciones, la tentativa, cuando esta sea justificable, según la ley penal del país en el que tuvieron lugar los hechos, así mismo que los cómplices y encubridores en aquellos actos.

Artículo 4.º

Las Altas Partes contratantes tienen por enunciativa y no limitativa la lista de los crímenes comprendidos en el Artículo 2.º; y convienen, por tanto, que pueden demandarse y acordarse, á título de reciprocidad, la extradición de individuos acusados ó condenados por otros crímenes no enumerados en este Tratado; con tal que sean de aquellos á quien señale la legislación de ambos países pena corporal.

En este caso es prudencial y facultativo la acción de ambos Gobiernos.

Artículo 5.º

Aunque el crimen que motive la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se accederá á dicha demanda

si las leyes penales de las altas partes contratantes, autorizasen el castigo del crimen cometido fuera de su territorio, y si el individuo reclamado es ciudadano del Estado reclamante.

Artículo 6.^o

En ningún caso se concederá la extradición por delitos políticos.

No se considera delito político, ni como hecho que tenga conexión con él, la muerte dada á los jefes de los Estados contratantes, ni á sus magistrados, sea que se ejecute empleando armas, el envenenamiento ó cualquiera otro medio. Igualmente queda exceptuada de esta regla la tentativa frustrada de semejantes crímenes, sea cual fuere el móvil que la determine.

Artículo 7.^o

Los individuos cuya extradición se hubiera alcanzado, no podrán ser juzgados ni castigados por crímenes políticos anteriores á la extradición, ni por hechos conexos con ellos, ni por otro crimen cualquiera anterior y distinto al que motivare la extradición. Exceptuáanse de esta regla general, los siguientes casos:

1.^o Si dicho crimen fuere de los enumerados en el artículo 2.^o, y hubiera sido perpetrado posteriormente á la celebración de este Tratado.

2.^o Si después de penado, indultado ó absuelto por el delito especificado en el pedido de extradición permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria, ó desde el día en que hubiere sido

puesto en libertad por haber cumplido la pena si
obtenido su indulto; y

3.^o Si regresa posteriormente al territorio del
Estado reclamante.

Artículo 8.^o

No tiene lugar la extradición, en ningún caso,
tratándose de los nacionales de los dos Estados contra-
tantes. Pero, para hacer efectiva el espíritu de este
pacto, se obligan las Altas Partes contratantes a someter
a sus ciudadanos al juzgamiento de sus propios tribu-
nales, según el mérito del proceso seguido en el lugar
en que hubiera cometido el crimen. Al efecto se en-
tenderán, entre sí, los juzgados y tribunales de una
y otra Nación, espidiendo y diligenciando los despachos
que fueran necesarios en el curso del proceso.

Se declaran comprendidos en las disposiciones,
de este artículo, los individuos naturalizados en cual-
quiera de los dos países, cuando la naturalización
fue anterior a la perpetración del delito.

Artículo 9.^o

La extradición será solicitada directamente por los
Gobiernos de ambos Países, o por medio de los Agentes
Diplomáticos o Consulares, Ministros u Oficiales públicos
debidamente autorizados al efecto.

Artículo 10.^o

Se aparejará aquella gestión con los documentos
que, según las leyes de la Nación en que se hace
el reclamo, bastarían para aprehender y enjuiciar
al reo si el delito se hubiera cometido en ella,

para hacer cumplir la sentencia condenatoria ó que el reo cumpla la pena de la que se hubiera evadido, además se acompañará si fuese posible la filiacion y demás datos indispensables para acreditar la identidad.

Artículo 11.º

Sin embargo de lo estipulado en el artículo anterior, cada uno de los dos gobiernos queda facultado para pedir directamente, ó por medio de los funcionarios ya indicados, el arresto provisional de cualquier fujitivo, sea reo presunto, sentenciado ó que hayan quebrantado su condena, comprometiéndose á presentar los documentos justificativos, de la demanda formal de extradicion. Esta solicitud se podrá transmitir aun por el telégrafo.

El individuo detenido de esta manera, será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de su detencion, no llega á presentarse los documentos á que se refiere el anterior artículo.

Artículo 12.º

Si el individuo cuya extradicion se pidiese, en virtud del presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ó otros gobiernos, con los cuales se haya concluido tratados de esta naturaleza, por crímenes cometidos, tambien en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno en cuyo país haya sido cometido el crimen mas grave; y en caso de igual gravedad, al Gobierno que hubiere presentado primero la demanda de extradicion.

Artículo 13.^o

Los individuos reclamados que se hallen enjuiciados por crímenes cometidos en el país donde estuvieren refugiados, no serán entregados sino á la terminacion del juicio definitivo; y en caso de sentencia condenatoria, cuando hayan cumplido la pena que les hubiera sido impuesta.

Los que se hallen cumpliendo una pena, por crímenes cometidos tambien en el país en que se hayan aillado, no serán entregados sino despues del cumplimiento de su condena.

Artículo 14.^o

Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en el que se hubiere refugiado, en virtud de obligaciones contraidas allí, su extradicion, sin embargo, tendrá lugar; quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 15.^o

La extradicion no será concedida siempre que por la legislacion del país en que el reo se halla refugiado, esté prescrita la accion criminal ó la pena.

Artículo 16.^o

Los individuos procurados ó sentenciados por crímenes á los que, segun la legislacion de la Nacion reclamante, le correspondiere la pena de muerte, solo serán entregados con la condicion de que dicha pena les sea conmutada.

Artículo 17.^o

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado; los útiles ó instrumentos de que se hubiera valido para cometer la infracción, así como cualquiera otro cuerpo de delito, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido, si al promover la extradición se ha solicitado aquella remesa.

Esta tendrá igualmente lugar en el caso en que, concedida la extradición, no llegare esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable. Será también extensiva dicha remesa á todos los objetos de igual naturaleza que el reo hubiere ocultado ó conducido al país adonde se refugió, y que fueren encontrados con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los precitados objetos, que deberán serle devueltos, sin gasto alguno, á la terminación del proceso.

Artículo 18.^o

Los gastos de captura, custodia, alimentación y conducción del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos, en los límites de sus territorios respectivos. Los gastos de custodia y conducción por mar, serán, en uno y otro caso de cuenta del Estado que reclamare la extradición.

Artículo 19.^o

Cuando en la prosecución de una causa criminal

excepto la política, en el Estado de una de las Altas Partes Contratantes se juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, remitirá el respectivo Gobierno el correspondiente despacho, por la vía diplomática ó Comular, y á falta de estos funcionarios, directamente al Gobierno del país donde deben recibirse las declaraciones, y éste dictará las medidas necesarias para que tenga lugar aquella diligencia, según las reglas del caso, y cuidará de su segura devolución.

Ambo Gobiernos renuncian á la remuneracion de los gastos que origine este procedimiento; á menos que se tratase de muchas diligencias en una misma causa, y en que haya de emplearse mas tiempo que el ordinario requerido para diligenciar los despachos.

Artículo 20.^o

Si en una causa criminal, quedando exceptuada la política, fuese necesaria la presencia de un testigo ausente, el Gobierno del país en que se encuentre, le invitará á acudir á la solicitud que al efecto se le haga. En caso de acatamiento le será acordado gastos de viage y permanencia, á contar desde el día en que hubiere salido de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en los países en que deba comparecer. Podrá facilitarse á petición suya, por las autoridades de su residencia, el adelanto de todo ó parte de los gastos de viage, que serán inmediatamente reembolsados al Gobierno que hizo la solicitud.

Ninguna persona, cualquiera que fuese su nacionalidad, que citada para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los Tribunales del otro, no será perseguida ni detenida por crímenes o por condenas civiles o criminales anteriores a su salida del país requerido, ni so pretexto de complicidad en los hechos u objeto del proceso en que vaya a declarar como testigo.

Artículo 21.º

El presente Tratado regirá por cinco años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Transcurridos estos cinco años, continuará en vigor hasta un año después del día en que alguna de las dos altas partes contratantes notifique a la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos.

Artículo 22.º

Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas contratantes, previa su aprobación por los respectivos Congresos, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima o en Montevideo, dentro del mas breve termino posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos, en Montevideo a los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) J. Lima





